

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00217 00
Llamante	Salud Total EPS
Llamada en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A.
Auto Inter Nro.	231
Asunto	Resuelve recurso. Repone numeral segundo del auto del 2 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Yesica Milena Álzate Arnera, en su calidad de apoderada designada por la sociedad Restrepo y Villa Abogados S.A.S. frente a la determinación adoptada en el numeral 2º del auto del 2 de febrero de 2024, mediante la cual se le designó como apoderada judicial de la llamada en garantía, esto es, la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito arrimado el 8 de febrero de 2024, se incoó recurso de reposición contra el numeral segundo del proveído del 2 de febrero de 2024, donde se dispuso el reconocimiento de personería a la doctora Yesica Milena Álzate Arnera, para representar los intereses de la sociedad llamada en garantía en los términos del poder a “*ella conferido*”.

Indicó la recurrente que Chubb Seguros Colombia S.A. realmente confirió poder a la sociedad Restrepo y Villa Abogados S.A.S., para que cualquiera de los abogados adscritos a esta, represente los intereses de la entidad aseguradora dentro del trámite de la referencia.

Como consecuencia de ello, la abogada solicitó el reconocimiento de personería jurídica respecto a Restrepo y Villa Abogados S.A.S. para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad llamada en garantía a través de cualquier profesional inscrito, conforme el poder conferido.

TRÁMITE PROCESAL

El recurso objeto de análisis fue remitido a la entidad llamante en garantía, mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, por tanto, se prescindió del traslado secretarial del artículo 110 del Código General del Proceso.

La entidad llamante en garantía pese a encontrarse debidamente enterada del contenido del

recurso, omitió arrimar pronunciamiento alguno frente al mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone un amplísimo margen de aplicación para el recurso de reposición, al punto que este sólo se encuentra restringido a providencias que expresamente lo proscriban. Motivo por el cual, la presente determinación es susceptible de ser revisada mediante este recurso ordinario.

Ahora bien, el estatuto procesal vigente prevé otros remedios procesales más específicos como los regulados en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. los cuales se encuentran diseñados para fines netamente aclaratorios como los pretendidos por la impugnante. Estos tienen un trámite más expedito, con respecto a los recursos, como quiera que no requieren de traslado a la contra parte, previo al pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial.

Dicho lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se encuentran ajustados a los parámetros insertos en el artículo 75 del Código General del Proceso, motivo por el cual se repondrá parcialmente lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 2 febrero de 2024, para en su lugar, reconocer personería a Restrepo y Villa Abogados S.A.S. para representar los intereses de la Chubb Seguros Colombia S.A. en su calidad de llamada en garantía en el presente trámite verbal de responsabilidad civil, ello a través de cualquiera de los profesionales en derecho inscritos en su firma de abogados.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del pasado 2 de febrero de 2024, en lo que atañe al contenido del numeral segundo de ese proveído.

Segundo: En consecuencia, reconocer personería a la sociedad Restrepo y Villa Abogados S.A.S. para representar los intereses de la Chubb Seguros Colombia S.A. en su calidad de llamada en garantía en el presente trámite verbal de responsabilidad civil, ello a través de cualquiera de los profesionales en derecho inscritos en su firma de abogados.

Tercero: De igual forma, se reconoce personería a la doctora Yesica Milena Álzate Arnera, identificada Tarjeta Profesional No. 346.235 del C.S.J. para que como profesional adscrito a Restrepo y Villa Abogados S.A.S. despliegue la defensa de la entidad llamada en garantía.

Cuarto: Advertir que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 06/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 17 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b0639c446d3f7e714edc890bc9eb53ea9a1b0d58148525b9e511ce20789ea**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>